



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

**Radicado:** 2024-00647

**Asunto:** Deniega mandamiento

Al estudiar la demanda ejecutiva presentada por **Mary Luz Marín Montoya** en contra de **Mercedes del Socorro Otalvaro Vélez**, el Despacho negará mandamiento de pago por lo siguiente:

**1.** Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el **cumplimiento** y **satisfacción** de aquellas obligaciones permeadas de las características de **expresión, claridad y actual exigibilidad**, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el **trámite ejecutivo** para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma **clara, expresa**, encontrándose además en un estado de **exigibilidad** dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito *sine qua non*, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere **el artículo 422 del Código General del Proceso**, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista **Hernán Fabio López Blanco** que, "(...) *No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito*

*ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma'.<sup>1</sup>*

Que la obligación sea **expresa**, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del libelo ejecutivo.

A su vez, ello implica la **claridad** que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que "*(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".<sup>2</sup>*

En conclusión, la obligación debe ser **diáfana y clara**, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el libelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Por último, hay que afirmar que la obligación debe ser exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable aquella **pura y simple** o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya **vencido aquel, o cumplido ésta**, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la **verificación de un eventual incumplimiento**.

**2.-** En el *sub judice*, el Despacho observa que la demandante pretende que se libre mandamiento de pago en su calidad de **arrendataria**, porque bajo su entender, la arrendadora le ha venido turbando su estancia en el bien arrendado, para lo cual hace referencia al incumplimiento del artículo 8º. numeral 4º inciso 2º de la Ley 820 de 2003 y solicita las indemnizaciones de ley.

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

Sobre el particular, advierte el despacho que con el contrato de arrendamiento solo es posible accionar por la vía ejecutiva y por parte del arrendador el pago de cánones de arrendamiento adeudados, dado que es una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, en el evento lo que pretende la actora es que se le pague lo atinente a una eventual indemnización como arrendataria, para lo cual se requiere que previamente se pruebe y se declare el incumplimiento de la parte arrendadora, lo cual debe establecerse en proceso declarativo.

Así las cosas, el Juzgado considera que en este caso no es procedente librar mandamiento de pago en tanto que los documentos aportados no contienen de forma clara, expresa y actualmente exigible las obligaciones que la demandante pretende ejecutar.

Además, vale la pena recordar que el proceso ejecutivo tiene por objeto ejecutar obligaciones que sean ciertas y que sean actualmente exigibles, conforme con el artículo 422 del Código General del Proceso. Se insiste en que este no es el caso de las sumas pretendidas por la demandante, ya que están sometidas a que se pruebe que efectivamente la arrendadora incumplió el contrato de arrendamiento, lo cual debe ser objeto de prueba en el proceso idóneo para tal fin, que no es el ejecutivo.

En otras palabras, advierte el Despacho que no existe mérito de cobro ejecutivo en la medida que en el expediente no obra prueba de que la demandante fue contratante cumplida, al igual la demandada incumplida y de que las obligaciones pretendidas son ciertas y actualmente exigibles, siendo improcedente entonces emitir orden de pago en favor suya y en contra del demandado.

Librar mandamiento de pago en el caso sería asumir por parte del Despacho un incumplimiento contractual que no se acredita con el mero contrato de arrendamiento y el dicho de la demandante y que debe ser expuesto en un trámite verbal o verbal sumario a partir de los medios cognoscitivos que existan para tal propósito.

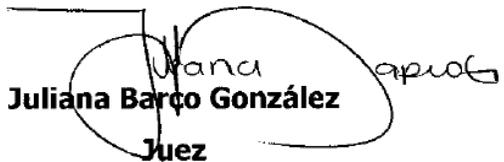
Finalmente, en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE,**

**PRIMERO: Negar** mandamiento de pago por las razones indicadas.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

Ilv

**JUZGADO DIECIOCHO  
CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD**  
*Medellín, \_22 abril 2024\_\_\_\_, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a  
las 8:00 a.m.*

Firmado Por:  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4ecd0a1c6f7df99c6dffdaae1af047a507a65ca3115b085fab9ffef89bf193**

Documento generado en 19/04/2024 11:54:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**